



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC


HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 10 DE FEBRERO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentado por la Dra. MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA, en calidad de apoderada judicial de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, visible a folios 175-189 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 11 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 13 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

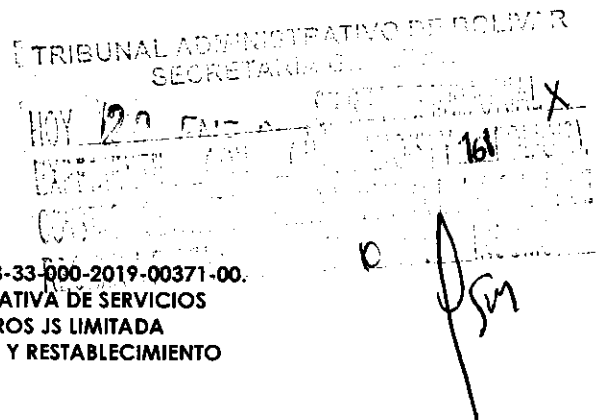
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado.
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad.



REFERENCIA:	EXPEDIENTE: DEMANDANTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00. COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN: NI:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2176

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA, identificada civil y profesionalmente con Cedula de Ciudadanía No. 45.688.374 de Cartagena y T.P. No. 113.425 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Declárese la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 0002671 del 18 de diciembre de 2018, notificada mediante correo el día 2 de enero del 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se declaró el incumplimiento de una importación temporal y se impusieron sanciones en contra de mi prohijada, además de ordenarse la efectividad de la póliza de Seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 0700011-5.
2. Resolución 000651 del 27 de marzo de 2019, notificada el día 02 de abril de 2019 que fue proferida por la Dirección de Gestión Jurídica de la dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se resolvió el Recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial contenida en la Resolución 0002671 del 18 de diciembre del 2018, confirmándose lo decidido en ella y agotándose, en consecuencia, la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declárese que la Cooperativa de Servicios Petroleros JS Limitada no ha incumplido el Régimen de Importación Temporal contenido en la Declaración de Importación Temporal a largo Plazo No. 07788290022921 del 24 de febrero del 2012 y, por lo tanto, no hay lugar a imponer sanción alguna ni a hacer efectiva la póliza de cumplimiento otorgada.

TERCERA: Condénese a la U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- al pago de las costas procesales.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto. De la información contenida en las declaraciones de importación analizadas encontramos que se dio la sustitución del importador y la mercancía corresponde con la descrita por el Demandante.

HECHO SEGUNDO: Es cierto. La mercancía fue inicialmente declarada por el Importador **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** siendo modificada por sustitución del importador, en los

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

términos del Art. 151 del Decreto 2685 de 1999. Quedando las Declaraciones de Importación a cargo del Importador **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA**

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Conocemos el proceso de reorganización empresarial radicado y que fue notificado a la DIAN, pero nos atenemos a lo que resulte probado frente a las circunstancias que llevaron a que se realizara su solicitud por parte del Importador.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Parcialmente cierto. Para la fecha, los incumplimientos en cuanto a las cuotas corresponden, sin embargo, en la Declaración de Importación con Sticker No. 07788290022914 de 24/02/2012, hay un saldo en la cuota 6, que no está señalado por el Accionante, así mismo, las liquidaciones frente al valor reconocido como adeudado, no corresponden, puede verificarse los montos reales en la Resolución 0002671 del 18 de diciembre del 2018.

HECHO SEXTO: Parcialmente Cierto. Señala expresamente el artículo 6 del Resuelve "6 - **Se le advierte al deudor que, sin autorización del Despacho, no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el airo ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones**".

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Nos atenemos a lo que aparezca evidenciado en el plenario

HECHO DECIMO PRIMERO: Nos atenemos a lo que aparezca evidenciado en el plenario

HECHO DECIMO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que aparezca evidenciado en el plenario

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es Cierto.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, considerando que el fenómeno de caducidad invocado por el Accionante frente a las cuotas por el indicadas, no se configuró, defensa que quedará fundamentada en el acápite de oposición a los cargos, cuando ampliamos los motivos que dan lugar a que la administración haga exigible el pago de la totalidad de las cuotas y el por qué frente a las mismas no se generó la caducidad de la Acción Administrativa sancionatoria.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es Cierto.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es Cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número **Expediente CU2017201703381** a nombre de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Mediante Oficio N° 1489 e Insumo N° 0490 del 02/06/2017 (Folios del 1 al 37), el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la misma Dirección Seccional, documentos preliminares a nombre del importador COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, NIT. 804.010.542-1, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal, según el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y numeral 1.1 del artículo 482-1 ibídem, Declaraciones de Importación Inicial con Sticker No. 07788290022921 de 24/02/2012, Aceptación No. 482012000080257 de 24/02/2012, Levante No. 482012000063756 de 28/02/2012, modificada por sustitución del importador con Declaración de Importación con Sticker No. 07788270068369 de 21/03/2012, Aceptación No. 482012000124633 de 21/03/2012, Levante No. 482012000103631 de 30/03/2012; y Declaración de Importación a Largo Plazo con Sticker No. 07788290022914 de 24/02/2012, Aceptación No. 482012000080253 de 24/02/2012 y Levante No. 482012000063768 de 28/02/2012, modificada por sustitución del importador con Declaración de Importación con Sticker No. 07788270068376 de 21/03/2012, Aceptación No. 482012000124643 de 21/03/2012 y Levante No. 482012000103628 de 30/03/2012.
2. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera adjunta copia de los documentos soportes de la operación, declaraciones objeto de análisis, Póliza No. 0700011-5 de SURAMERICANA, Recibos de pago, B/L No. SNHWRAMCAR00001, Facturas Nos. NP 11-0205-1 del 21/12/2011, NP 11-0205-4 del 21/12/2011, Oficio radicado No. 000782 del 18/02/2016, Escrito radicado No. 008974 del 11/03/2016 y el Oficio No. 001283 del 16/03/2017.
3. El Grupo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 03381 del 22/12/2017 da apertura al Expediente CU 2017 2017 03381, dentro del programa CU a nombre del importador COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, NIT. 804.010.542-1, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaraciones de Importación Inicial con Sticker No. 07788290022921 de 24/02/2012, Aceptación No. 482012000080257 de 24/02/2012, Levante No. 482012000063756 de

REFERENCIA: **EXPEDIENTE:** **13001-23-33-000-2019-00371-00.**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVICIOS**
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
NI: **2176**

28/02/2012, modificada por sustitución del importador con Declaración de Importación con Sticker No. 07788270068369 de 21/03/2012, Aceptación No. 482012000124633 de 21/03/2012, Levante No. 482012000103631 de 30/03/2012; y Declaración de Importación a Largo Plazo con Sticker No. 07788290022914 de 24/02/2012, Aceptación No. 482012000080253 de 24/02/2012 y Levante No. 482012000063768 de 28/02/2012, modificada por sustitución del importador con Declaración de Importación con Sticker No. 07788270068376 de 21/03/2012, Aceptación No. 482012000124643 de 21/03/2012 y Levante No. 482012000103628 de 30/03/2012, numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999.

4. Con Requerimiento Ordinario No. 41 de 24/01/2018 el funcionario delegado de la División de gestión de Fiscalización informa al importador COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, que se encuentra presuntamente incurso en la infracción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1, Decreto 2685/99 y se le invita a que se acoja a la sanción reducida antes de proferir Requerimiento Especial Aduanero.
5. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000629 del 01/10/2018, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al importador COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, NIT. 804.010.542-1 por la infracción tipificada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685/1999. El cual fue notificado con guía 130005967919 del 5/10/2018 al importador COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA. Y a la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con guía 130005967920 de la misma fecha.
6. Con Planilla No. 304 de fecha 12/10/2018 se remite el expediente a la División de Gestión de Liquidación, en un cuadernillo con Cien (100) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización. asignándose al funcionario liquidador el día 19/10/2018.
7. Con radicado No. 048E2018035217 del 26/10/2018, el señor JUSCELINO BADILLO LUNA identificado con C.C. N° 91.210.475, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, NIT. 804.010.542-1, se presentó en esta Dirección Seccional, respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000629 del 01/10/2018, manifestando que su representada se encuentra en proceso de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006.
8. Con escrito Radicado No. 032E2018088952 de 11/08/2018, el señor JUSCELINO BADILLO LUNA identificado con C.C. N° 91.210.475, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, NIT. 804.010.542-1 interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución 0002671 del 18 de diciembre de 2018.
9. la División de Gestión Jurídica de la dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con Resolución 000651 del 27 de marzo de 2019, resolvió el Recurso de

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial proferida por la División de Gestión de Liquidación con Resolución 0002671 del 18 de diciembre del 2018, confirmándola totalmente.

10. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 29 de **octubre de 2019**, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA.

Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

Decreto 390 de 2016

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo **3** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley **1609** de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) Principio de eficiencia.
- b) Principio de favorabilidad.
- c) Principio de justicia.
- d) Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.
- e) Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.
- f) Principio de tipicidad.
- g) Principio de prohibición de la analogía.
- h) Principio de especialidad.
- i) Principio de prevalencia de lo sustancial.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos,

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001-23-33-000-2019-00371-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI: 2176

intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

ARTÍCULO 19. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo **33** de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá

sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número **3568** de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general,

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

ARTÍCULO 588. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo **51** de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001-23-33-000-2019-00371-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI: 2176

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En

tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 142 del Decreto 2685 de 1999. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. "Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

....

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente:

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

"La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de

responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001. Terminación de la importación temporal. "La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar..."

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece las infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado:

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

3.3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a*

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA: **EXPEDIENTE:** 13001-23-33-000-2019-00371-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI: 2176

conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o

cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

3.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes 4 cargos, los cuales se encuentran fundamentados en la demanda, razón por la cual solo pasaremos a enunciarlos, y acto seguido, procederemos a plantear nuestros argumentos de defensa frente a cada uno, no sin antes señalar que la Entidad se opone a ellos y en ese sentido, con el respeto acostumbrado se solicita al Señor Juez declararlos no prósperos considerando que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente y debida motivación así como con total apego a las normas superiores y especiales aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno y mucho menos conculcando derechos al interesado, o generando un perjuicio susceptible de restablecer.

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001-23-33-000-2019-00371-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI: 2176

CARGO PRIMERO: NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 524 DEL DECRETO 390 DE 2016.

CARGO SEGUNDO NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4,7,34,40 Y 43 DE LA LEY 1116 DE 2006.

CARGO TERCERO. NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016, ASÍ COMO LA PROSCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA SANCIONATORIA.

CARGO CUARTO. NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 522 DEL DECRETO 390 DE 2016.

Frente a los anteriores motivos de inconformidad la administración se pronunciará agotando cada uno de los cargos, no sin antes señalar aspectos importantes que logran determinar lo que la ley establece frente a este régimen, que es una figura especial contemplada para los importadores quienes previo el cumplimiento de ciertas formalidades se acogen a beneficios y prerrogativas, dentro de la mencionada modalidad.

Así las cosas, encontramos que el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, se encuentra regulada en los artículos 144 de corto plazo, 145 de largo plazo, y 153 mercancías en arrendamiento, del Decreto 2685 de 1999.

En lo pertinente, al pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros, el artículo 146 ibídem, señala que el pago de las cuotas deberá efectuarse en los términos señalados. Cuando el pago no se realice oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses de mora, aplicando los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario.

De otra parte, el artículo 156 del citado decreto señala las formas de terminación del régimen de importación temporal, así:

La importación temporal se termina con:

- a) *La reexportación de la mercancía;*
- b) *La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;*
- c) *La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;*
- d) *La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;*
- e) *La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar. {...}]"*

De lo expuesto se advierte, que las obligaciones para el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, son **el pago oportuno de las cuotas de tributos**

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

aduaneros, cuando haya lugar a ello, y la terminación del régimen antes del vencimiento del plazo previsto de la importación.

Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, habrá lugar a aplicar las infracciones aduaneras con sus respectivas sanciones a los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, previstas en el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, así:

"1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por cinco (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador."

La Doctrina oficial de la entidad contempla también de manera precisa, el tratamiento que debe darse a situaciones como las acaecidas frente al hoy demandante, por lo que nos soportaremos entre otros, en varias de estos conceptos de nuestra Oficina Jurídica, así como en algunos precedentes jurisprudenciales, para exponer las razones de defensa de nuestros actos los que consideramos totalmente legales a la luz de la normatividad.

CARGO PRIMERO: NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 524 DEL DECRETO 390 DE 2016.

Pretende el actor la Nulidad de la Resolución 0002671 del 18 de diciembre de 2018,

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la Resolución 000651 del 27 de marzo de 2019, de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se resolvió el Recurso de reconsideración, al considerar que para el caso concreto el proceso de Reorganización empresarial al que fue sometido la empresa Importadora, constituye una causal eximente de Responsabilidad, o por lo menos así debe considerarse, la fuerza mayor presentada al entrar en estado de Reorganización y condición especial de insolvencia y frente a la prohibición ordenada por el juez de conocimiento, de realizar el pago directo de sus obligaciones a acreedores (cualquiera sea su naturaleza), sin la autorización debida del juez del concurso.

Consideramos no de recibo estos argumentos para desvirtuar la legalidad de nuestros actos administrativos acusados, pues la DIAN, al momento de proferir la Resolución Sanción y su confirmatoria examino todos los fundamentos de defensa del interesado y el material probatorio obrante en la investigación, reconociendo que si bien existía y se había puesto en conocimiento el Acuerdo de Reorganización Empresarial al que se había acogido la empresa importadora, las obligaciones se encontraban respaldadas por un tercero garante de la obligación y de igual forma quedaba claro que las mismas estaban incumplidas, haciéndose acreedores a la declaratoria de incumplimiento del régimen y exigibilidad de la garantía.

Y es que frente a la aplicación puntual del artículo 524 Decreto 390 de 2016, traemos a esta defensa lo que se ha conceptuado referente al uso de las causales eximentes de responsabilidad, en este sentido el Concepto 008 del 2003 señala:

"...la Jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito deben darse tres elementos constitutivos, la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, los cuales deben presentarse de manera concurrente, por lo que faltando uno de ellos no se consolida el eximente de responsabilidad. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1962 (citado en "Código Civil y Legislación Complementaria", Editorial Legis, envío No.19 Junio - Agosto de 1991, pagina 23). A continuación se transcribe el aparte pertinente:

*"...El primero consiste en [que] el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante con el hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. **Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto.** Para que el hecho se repute como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor." [negrillas fuera de texto].*

REFERENCIA: **EXPEDIENTE:** 13001-23-33-000-2019-00371-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI: 2176

Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si se empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repunte como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor.

Por ello será necesario frente a cada caso en particular, estudiar las circunstancias del hecho y la coexistencia de los tres elementos configurativos de la fuerza mayor o caso fortuito, sin olvidar que a quien corresponde la carga de la prueba en éste caso es a quien la alega; es decir, al deudor de la obligación legal (artículo 1733 del Código Civil). Así mismo, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito podrán probarse por los medios de prueba aceptados por el Código de Procedimiento Civil".

Señala el demandante : "la falta de cumplimiento en general de las obligaciones en cabeza de mi prohijada, especialmente las aduaneras, como consecuencia de la cesación de pagos en que se vio inevitablemente envuelta esta última, constituye un hecho extremo, concreto, imprevisible e irresistible, configurándose así la causal de FUERZA MAYOR, la cual fue probada dentro del trámite administrativo, no solo con la citada insolvencia; sino también con la notificación que se le hiciera a la parte demandada, respecto de la admisión al proceso de Reorganización tramitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado N°68001310300720170039700".

Al respecto vale la pena precisar que el hecho de haberse admitido la Reorganización empresarial y el estado de insolvencia no constituye, prueba alguna de que la actuación del importador fue diligente o que este probado que su actuación no genero la insolvencia de la misma, lo que se encuentra demostrado es el estado de la empresa y su situación legal, mas no las circunstancias especiales que conllevaron a que los efectos generados sean producto de situaciones externas. Así las cosas, no se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad, y en consecuencia mal haría la Entidad en reconocerla, evadiendo las directrices y presupuestos señalados normativamente.

Queda claro entonces, que la Entidad con sus actuaciones no ha violado los principios de justicia, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y en general los principios generales del derecho aplicables al *ius punendi* del estado, por el contrario, las normas aduaneras, la doctrina y la jurisprudencia utilizadas amparan el actuar de la administración aduanera en la expedición de las Resoluciones proferidas.

CARGO SEGUNDO NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4,7,34,40 Y 43 DE LA LEY 1116 DE 2006.

La valoración del acervo probatorio que respalda todas nuestras actuaciones administrativas, está enmarcada en el respeto a la constitución y la ley, sustento contenido en cada uno de los actos expedidos y que al final da fundamento a las decisiones adoptadas por la Entidad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

En consecuencia, es desacertado afirmar que la administración no tuvo en cuenta las pruebas que obraban en el expediente, ni el hecho que la empresa Importadora hubiese entrado en Reorganización Empresarial, no obstante, cosa distinta es la valoración y fundamentación de la actuación que tiene el fallador, en este caso la DIAN, quien acogiendo a lo que en la materia regula la norma y doctrina aduanera, Resolvió la Declaratoria de incumplimiento y la consecuente efectividad de la garantía, pues una cosa es que la administración le esté vulnerando derechos fundamentales al interesado y otra cosa distinta, es que la parte demandante no esté de acuerdo con la posición legal que toma la DIAN frente al caso.

Al estudiar este cargo, tenemos que la Entidad se pronunció concretamente al respecto, indicando al Importador en su momento que Independiente del proceso de reorganización, establecido en la Ley 1116 de 2006, iniciado por la empresa se debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, de lo contrario, la administración aduanera cuenta con un garante (Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 0700011-5 con fecha de vigencia **desde el 28/02/2012 hasta el 28/02/2017**, expedida por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT. 890.903.407-9), de las mismas y nada impide el que se exija el cumplimiento del contrato de seguro objeto de la garantía, ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220- 098855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera:

“Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo, el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llámese compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente, tratándose de un fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

*Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2º del art. 43 de la citada ley (...) **Informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentran incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley** “ (Negritas propias)*

REFERENCIA: **EXPEDIENTE:** **13001-23-33-000-2019-00371-00.**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVICIOS**
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
NI: **2176**

Teniendo en cuenta que los plazos y las condiciones del régimen fueron modificados en virtud del acuerdo de reorganización al que se sometió sociedad importadora, y que a la luz de la ley 1116 de 2006, en su artículo 126, que establece que las normas del régimen establecido en dicha ley prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, La División de Gestión Jurídica procedió a confirmar la Declaratoria de incumplimiento Decretada en la **Resolución 2671 del 18 de diciembre de 2018**, proferida por la División de Gestión de Liquidación, solo para efectos de constituir el título ejecutivo y que la entidad cuente con una garantía en el evento de determinarse un incumplimiento en el régimen de importación temporal largo plazo, que deberá ejecutarse.

Se informa entonces al interesado como, la declaratoria de incumplimiento decretada persigue establecer la ocurrencia del siniestro de una obligación estipulada y así constituir el título ejecutivo que le permite a la entidad la exigibilidad de la obligación cuando fuere pertinente legalmente.

Así las cosas, el OFICIO 000055 DE ENERO 29 de 2016 señala lo siguiente:

"... El Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

En nuestro caso la conducta que conlleva a que se profiera la Resolución sanción, es la misma que en la doctrina citada, a tal punto que la Entidad ha venido generando muchos fallos en ese mismo sentido, existiendo toda una dinámica al respecto, que nos permite sustentar nuestra actuación.

CARGO TERCERO. NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016, ASÍ COMO LA PROSCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA SANCIONATORIA.

Es importante señalar a su Señoría, que con respecto a lo expuesto por el demandante en este cargo ya nos hemos venido pronunciado a lo largo de nuestra defensa, no obstante, nos detendremos a tocar algunos señalamientos puntuales que realiza el interesado como son los referidos a la violación al debido proceso y derecho de defensa, y a la proscripción de la Responsabilidad jurídica, citando algunos conceptos y apartes jurisprudenciales que abordan estos temas.

Señala el Accionante que la DIAN, Declara el incumplimiento ordenando el pago de los tributos y sanciones de lugar, así como haciendo efectiva la garantía, por el solo hecho objetivo de no haber finalizado dentro del término concedido por la ley, sin que existiera un estudio de los elementos subjetivos de la conducta por parte de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA en Reorganización.

A su vez puntualiza que la Entidad a quien represento, dentro de las Resoluciones demandadas, infringió la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, reconocida por la Constitución Nacional; vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso. Y es que, los actos demandados, desconocieron lo dispuesto en el Artículo segundo del Decreto 390 de 2016, específicamente en lo relacionado con los principios que rigen la actividad Aduanera Colombiana, concretamente el principio de justicia, ¡prevalencia de lo sustancial! sobre lo formal y en general, los principios generales del derecho aplicables al ius punendi del Estado.

Finalmente anota que la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN dio prevalencia a las formalidades y olvidó la efectividad del derecho sustancial, al hacer nugatorios los derechos de la demandante, especialmente su derecho fundamental al debido proceso y el principio de justicia, al exigir a la Accionante, más de lo establecido

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

en la misma ley de insolvencia, ocasionándole perjuicios graves con la imposición de injustas y cuantiosas sanciones

Frente a lo ya indicado, es fundamental tener en cuenta que la parte demandante quiere desestimar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Entidad, sustentando la violación a los derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, limitándose en el hecho de estar en desacuerdo con la valoración realizada frente al acervo probatorio por parte de la administración; Sin embargo, considera la entidad que las actuaciones surtidas en sede administrativa se realizaron de manera adecuada, brindando todas las oportunidades y garantías a los interesados, para poder hacer oposición y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Precisamos que la administración siempre actuó con apego a la ley, lo que se encuentra debidamente establecido en la motivación y fundamentos de nuestros actos administrativos.

Traemos un aparte del concepto 077 del 29 de diciembre de 2006, en donde se señala lo relacionado con la aplicación de criterios meramente objetivos para la aplicación de las sanciones en materia administrativa,

Señala esta dependencia en algunos apartes pertinente del citado pronunciamiento:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la naturaleza, las características y los requisitos de la facultad de la administración para imponer sanciones.

Al respecto mediante Sentencia C-690 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo que la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, ya que con ésta última además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente un fin retributivo, abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del "delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. Que el poder estatal radicada en cabeza de la Administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias.

(...)

Al respecto esta Entidad mediante Concepto Jurídico # 035162 de abril 13 de 1999, en el Problema Jurídico obrante en las hojas 6 a 8, del cual se anexa copia, la División Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la DIAN estableció en uno de sus apartes:

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

"De todo lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

Los principios del derecho penal no son aplicables en su totalidad a la potestad sancionadora de la Administración, específicamente, en materia tributaria. Sin embargo, la Administración debe observar el debido proceso antes de imponer las sanciones que la Ley ha previsto para las infracciones tributarias de carácter sustancial y formal, de manera tal, que le permitan al administrado defenderse en debida forma.

(...)

*Por ello, es claro que los principios del derecho penal no son aplicables totalmente a la potestad sancionatoria de la administración y en especial en materia tributaria y aduanera. **En consecuencia, las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple trasgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva.*** (Énfasis añadido)

De lo anterior, podemos extraer, que para efectos de la Declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía realizada por parte de la Entidad a través de los Actos Administrativos que hoy se cuestionan, en materia administrativa solo basta con la transgresión de la norma, no obstante, no pueden perderse de vista los aspectos básicos y fundamentales del Debido proceso y Derecho de defensa.

Por otro lado, en cuanto a la presunta violación al debido proceso encontramos como la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso

"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

El debido proceso se garantiza a través de la debida aplicación de las condiciones impuestas para la expedición de un acto administrativo y su ejecución, así mismo, es respetado cuando existe libertad de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción e imparcialidad; siendo preciso mencionar que se materializa cuando se ejercen cuestionamientos sobre la validez de la decisión a través del agotamiento de los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción contenciosa.

No se observa como dentro de la actuación administrativa adelantada, pudo darse la violación al debido proceso alegado por la parte demandante, toda vez que según los documentos y pruebas recaudadas en el expediente, la sociedad ha ejercido sus derechos constitucionales y legales de contradicción y defensa, en ejercicio de las garantías procesales, ejercitadas a lo largo de la investigación donde se determinó Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, NIT. 804.010.542-1**, en las Declaraciones de Importación con Sticker No. 07788270068369 de 21/03/2012 y 07788270068376 de 21/03/2012, de acuerdo a lo

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 y en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Así mismo se ha desarrollado y conceptualizado jurisprudencialmente como debemos entender una verdadera vulneración al derecho a la defensa, así la Sentencia C-025/09 explica frente al DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia, lo siguiente:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

Con base en todo lo señalado, manifestamos que no debe prosperar, el anterior cargo estudiado.

CARGO CUARTO. NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 522 DEL DECRETO 390 DE 2016.

Finalmente aduce el demandante que dentro del proceso se dio la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, así las cosas, tenemos que analizar el asunto investigado, por lo que en el presente caso estamos frente a un régimen de importación con plazo otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años, dentro del cual el importador debía finalizar el mismo, reexportando la mercancía o modificando la importación temporal a importación ordinaria, o de alguna de las formas contempladas en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

En el cargo propuesto por el demandante y que nos ocupa, debemos establecer claramente el momento del siniestro, esto es la fecha de vencimiento de la obligación, para poder determinar, si es factible declarar el incumplimiento y hacer efectiva la garantía.

En este punto, citaremos el siguiente extracto de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03681-01, del siguiente tenor:

"...De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001-23-33-000-2019-00371-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS
PETROLEROS JS LIMITADA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI: 2176

la obligación insoluta; y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad...

...De lo anotado se recalca que **no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros...**"

Del estudio del precedente citado, y en tratándose de la sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, claramente se puede colegir que en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, el objeto garantizado consiste en el cumplimiento de 2 obligaciones aduaneras claras, a saber: la finalización del régimen que le fue otorgado al importador y el pago oportuno de los tributos, por ende, el siniestro que da lugar a la declaratoria del incumplimiento y la efectividad de la garantía, es sencillamente el incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones.

Por lo tanto, el término de prescripción del contrato seguro previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, no opera con el incumplimiento de cada cuota pactada, pues el riesgo asegurado cubre el pago de los tributos aduaneros, las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar y la finalización oportuna del régimen, lo que significa que cada cuota pactada no es una obligación diferente, sino que conforma un todo. Entonces, el siniestro ocurre hasta el momento en que todas las obligaciones sean exigibles, es decir, cuando se vence el termino para terminar la modalidad de Importación Temporal. A su vez lo mismo se predicaría frente a la presunta caducidad de la acción administrativa sancionatoria esgrimida por el accionante.

Así las cosas, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, encontró que el importador **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA, NIT. 804.010.542-1** no pagó las cuotas de los tributos aduaneros causados desde la autorización de la modalidad de importación temporal a largo plazo hasta la fecha en que debió finalizar el régimen, por ello profirió las Resoluciones cuestionadas declarando el incumplimiento del régimen de importación en las declaraciones a largo plazo con Sticker Nos. 07788270068369 de 21/03/2012 y 07788270068376 de 21/03/2012

El plazo otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de la mercancía importada es de cinco (5) años, dentro de los cuales para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo.

Visto lo anterior, en el caso de la referencia, el momento en el que la DIAN razonablemente debió tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado, no es otro sino la fecha en la que se vence el termino para terminar la modalidad de importación temporal.

13
187

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

En el presente caso, las declaraciones de importación, obtuvieron levante, el día 28/02/2012, por lo que la ocurrencia del siniestro, se dio, el día 28/02/2017, cuando debiéndose finalizar el régimen habiendo cancelado la totalidad de tributos y sanciones a que haya lugar, no se hizo.

En consonancia con lo expuesto y en aplicación de los artículos 1047 y 1081 del Código de Comercio, la DIAN tiene dos años a partir de la fecha del siniestro, el cual tuvo lugar el día 28/02/2017 para declarar el incumplimiento, esto es, hasta el 28/02/2019, y el incumplimiento fue declarado el día 18/12/2018 y notificado el 2/01/2019. De esta forma encontramos que la resolución sanción proferida el día 18/12/2018, se encuentra emitida de conformidad con la normatividad vigente.

En sentencia del Consejo de Estado del 31 de octubre 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03681-01, se señala:

"De lo anotado se recalca **que no es de recibo la tesis según la cual**, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros"

Nótese que precisamente la sala concluye que no se debe contabilizar el término de la prescripción a partir del primer incumplimiento, por cuanto el objeto de la cobertura de la póliza es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

Inclusive, dentro del caso que fue objeto de estudio en la sentencia aludida, la sala consideró que resultaba factible para la DIAN perseguir las garantías relacionadas en los actos acusados, ante el incumplimiento advertido en el momento de definir la liquidación de la totalidad de los tributos aduaneros, al cumplirse la finalización del régimen autorizado al importador en el quinto año; que esa era la fecha en la que debía pagar la última cuota y las demás impagadas; y que, por lo tanto, era la fecha a partir de la cual resultaba viable contabilizar los dos años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del C. de Co., por corresponder al momento en que la administración estableció la ocurrencia del incumplimiento del régimen garantizado mediante las pólizas constituidas por la empresa demandante.

Señala entonces el recurrente que operó la caducidad de la acción sancionatoria aduanera, pues la Administración tuvo conocimiento de la infracción prevista en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685/99, desde las fechas en que el importador debió proceder con el pago de las cuotas 2,3,4, 5, 6 y 7. Sin embargo, la caducidad de la acción sancionatoria aduanera, no se cuenta como lo pretende el recurrente desde las fechas en que se incumplió cada una de las cuotas, sino como lo hemos venido indicando hasta cuando se debía hacer exigible el régimen.

En efecto el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, (vigente al momento de los hechos), en su inciso segundo establece: "la acción administrativa sancionatoria prevista en el

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

artículo 482-1 del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración".

A la luz de lo previsto en el Artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, y la doctrina oficial vigente, la Autoridad Aduanera tiene un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos para proferir y notificar el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, cuando se trate de la imposición de la sanción prevista en el Artículo 482-1, este término por expreso mandato de la ley debe contarse a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal.

Atendiendo todo lo hasta ahora planteado, tenemos que la administración estaba legitimada para proferir los actos administrativos cuestionados y hoy objeto de la demanda, pues no obstante el importador haberse acogido a la Ley 1116 de 2006, encontrándose en Reorganización Empresarial, esta circunstancia, no es óbice para el incumplimiento, ni constituye por sí sola, una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, siendo oportuno y totalmente legal para la administración declarar el incumplimiento en el Régimen y la consecuente efectividad de la Póliza constituida para respaldarlo, en atención a la no observancia de las obligaciones contraídas, sin que de manera alguna, tal y como logro demostrarse se hubiere presentado la prescripción de ninguna de las obligaciones, acorde con lo establecido en la norma invocada por el recurrente.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la DIAN, dio correcta aplicación a las normas que regulan el **Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado**, razón por la cual respetuosamente consideramos que los cargos propuestos no tienen vocación de prosperar.

IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a su honorable Señoría, establecer la procedencia de la Declaratoria de incumplimiento, en las Declaraciones de Importación con Sticker Nos. 07788270068369 de 21/03/2012 y 07788270068376 de 21/03/2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 y en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 y por ende la legalidad de los actos administrativos demandados, proferidos contra el Importador **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LIMITADA con NIT. 804.010.542-1.**

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Allegamos copia del Expediente Administrativo **CU2017201703381** a nombre de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA**

REFERENCIA:	EXPEDIENTE:	13001-23-33-000-2019-00371-00.
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA
	ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI:	2176

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.

En cuanto a las pruebas presentadas por la sociedad demandante, frente al proceso de reorganización empresarial, encontramos que las mismas resultan innecesarios para efectos de la determinación del incumplimiento en el Régimen de importación temporal como quedo planteado en Sede administrativa y como se ha insistido dentro de la fundamentación jurídica expuesta en defensa de la legalidad de nuestros actos.

Se observa que el actor relaciona como pruebas varios documentos que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado en ésta oportunidad, razón por la cual no presentamos oposición a las mismas, y en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

VI. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

VII. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- **Expediente CU2017201703381** a nombre de **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LIMITADA**. Total 168 folios.

Del Señor Magistrado,

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
C.C. 45.688.374 expedida en Cartagena.
T.P. 113.425 del Consejo Superior de la Judicatura.

PODER

Señor (a) Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130012333000201900371-00
	DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS J'S LTDA.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2176

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada, **MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,



ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
 C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

ACEPTO:



MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA.
 CC: 45.688.374
 TP: 113.425 del C.S de la J

DIRECCION DE ADMINISTRACION SUBSECCIONAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS
 EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
RECIBIDO 30 OCT 2019
 FUE PRESENTADO
 POR Alba M. Ramirez Osorio
 IDENTIFICADO CON C.C. 43.669.031 DE
 EL C.S. DE LA JUD.
 QUIEN RECONOCE COMO SU FIRMA QUE APARECE
 EN ESTE DOCUMENTO
 FIRMA Y SELLO
 DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL DE CARTAGENA
 Reparto
 Cartagena Bolívar